

En Logroño, a 12 de marzo del 2001, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con la asistencia de su Presidente Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Jesús Zueco Ruiz, Don Antonio Fanlo Loras, Don Pedro de Pablo Contreras y Don Joaquín Espert y Pérez-Caballero, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**13/01**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don G.F.R., por daños causados al vehículo de su propiedad Renault-Megane, matrícula LO-XXX, por colisión con un tejón.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Don G.F.R., mediante escrito de fecha 4 de septiembre del 2000, formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Renault Megane, matrícula LO-XXX, cuando el día 7 de abril del 2000, sobre las 5,30 horas, circulando por la carretera LR-301, a la altura de P.K. 4.500, colisionó con un tejón que irrumpió en la calzada.

Acompañó a su escrito declaración del Guarda Mayor Forestal D. M.C.M., presupuesto de reparación del vehículo, que ascendía a 72.142 pesetas y copia de la denuncia presentada el mismo día a la Guardia Civil de Casalarreina.

## **Segundo**

Por resolución de 11 de octubre del 2000, el Consejero de Turismo y Medio Ambiente acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciando expediente administrativo al efecto, y nombrar Instructor y Secretario del mismo.

## **Tercero**

Con la misma fecha, la Instructora nombrada solicita del Jefe del Servicio de Recursos Naturales información acerca de si en el punto de colisión existen zonas acotadas o no, determinación de la titularidad de los terrenos, especificando si el aprovechamiento cinegético lo es de caza mayor o menor, si existe Plan de Aprovechamiento cinegético del acotado, a quién corresponde el aprovechamiento cinegético de no ser zonas acotadas y determinación del término municipal al que corresponde el P.K. en el que se ocasionaron los daños.

En respuesta de dicha solicitud, tan sólo obra en el expediente plano en el que se señala el P.K. en cuestión.

## **Cuarto**

Con fecha 20 de noviembre siguiente, la Instructora solicita del Jefe del Servicio de Recursos Naturales informe biológico sobre el animal atropellado, si es especie cinegética o no, si está protegida, etc.

## **Quinto**

En respuesta a esta solicitud, el Jefe del Area de Flora, Fauna, Caza y Pesca, informa el 21 de noviembre lo siguiente: *“La especie: Tejón común (Meles meles), no es una especie catalogada como amenazada, al no estar incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo), ni en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja (Decreto 59/1998, de 9 de octubre).*

*Tampoco está considerada como especie cazable, según lo regulado en el artículo 1 de la Orden 2/1999, de 30 de julio, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza para la temporada cinegética 1999/2000, quedando sometida al régimen general establecido en la Ley 4/1989 de 27 de marzo”.*

### **Sexto**

El 21 de diciembre del 2000, se da trámite de audiencia al interesado por término de diez días, no haciendo uso del mismo.

### **Séptimo**

El 14 de febrero del 2001, la Instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, fundándose en la inexistencia de un “ *nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético y los daños producidos...*”

### **Octavo**

No consta en el expediente informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

### **Segundo**

Por escrito de 27 de febrero del 2001, con registro de salida de la misma fecha, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, que la consulta reúne los requisitos reglamentarios establecidos.

### **Tercero**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad de la Administración en el presente caso.**

Este Consejo Consultivo coincide con la propuesta de resolución formulada por la instructora del expediente, entendiéndose que debe desestimarse la solicitud de indemnización formulada por D. G.F.R..

Según ha señalado este Consejo en diversos dictámenes, la primera operación lógica a realizar en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración no es otra que la prueba del daño y de su causa, esto es, del conjunto de condiciones empíricas o hechos que explican -conforme a las reglas de la experiencia científica- que el resultado dañoso se haya producido (véase, por todos, el Dictamen 41/1999, de 20 de diciembre).

En el presente caso, ha de tenerse por acreditada la existencia del daño causado al vehículo propiedad del reclamante al colisionar con un tejón que irrumpió en la calzada.

Entendemos, sin embargo, que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño producido, primero de los presupuestos sobre el que este Consejo, según el citado artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, debe pronunciarse.

Conviene recordar aquí que este Consejo Consultivo ha admitido como hipótesis de “*funcionamiento del servicio público*” al que, en su caso, resulta posible imputar un resultado dañoso, la existencia de “*específicas medidas administrativas*” de protección de las especies animales (Dictámenes 9/1998, de 22 de abril, y 19/1998, de 29 de septiembre); pero no cabe imputar daños a los servicios públicos por el mero hecho de existir genéricas políticas públicas de carácter protector de la fauna silvestre. Como decíamos en nuestro Dictamen 19/1998, ya citado, en materia de daños causados por los animales de caza (pero en afirmación generalizable a cualquier otro caso):

*“(...) en ningún caso la responsabilidad de la Administración autonómica puede inducirse, sin más, de que la misma tenga atribuidas por su Estatuto competencias en materia de caza o de protección del medio ambiente”. Como dice la STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 7 de febrero de 1998, “la asunción por la Administración autonómica de competencias transferidas por el Estatuto de Autonomía no liberaba a las empresas... de soportar los riesgos..., pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico”.*

*(...) Para que tenga lugar la responsabilidad administrativa, no basta la mera competencia en la materia (lo que es, desde luego, condición necesaria pero no suficiente), sino que es preciso que, de hecho, el daño causado sea imputable al funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de que se trate.*

*En este orden de cosas, no nos parece que pueda considerarse como un servicio público a cuyo funcionamiento pueda imputarse una responsabilidad administrativa (salvo, por supuesto, que la ley lo prevea expresamente, como ha ocurrido, a nuestro juicio y según hemos ya indicado, en el caso que contempla el segundo párrafo del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja), la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético”.*

Aún resulta más evidente la aplicación de la anterior doctrina a un supuesto, como el sometido a nuestro dictamen, en el que ni siquiera puede hablarse de una política genérica de preservación de especie, toda vez que el tejón común (*Meles meles*) no es una especie catalogada como amenazada, al no estar incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo), ni en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna silvestre de La Rioja (Decreto 59/1998, de 9 de octubre).

Por ello, entiende este Consejo que no puede atribuirse responsabilidad a la Administración autonómica, al no existir servicio público alguno a su cargo, ni siquiera genérico, cuyo funcionamiento normal o anormal pudiera considerarse causa del resultado dañado.

## **CONCLUSIONES**

### **Unica**

No existe relación de causalidad entre un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños causados al vehículo del reclamante, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA**



**DICTAMEN**

**13/01**

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON G.F.R., POR  
DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD RENAULT-  
MEGANE, MATRÍCULA LO-XXX, POR COLISIÓN CON UN TEJÓN**